

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador**

Valledupar, veintinueve (29) marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante acta No. 34 del 29 de marzo de 2022

RAD 20001 31 05 004 2020 00120 01 Ejecutivo Laboral seguido por JOSÉ LUIS CERCHIARO HERRERA contra CLARA PATRICIA GAITÁN MEZA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por JOSÉ LUIS CERCHIARO HERRERA contra CLARA PATRICIA GAITÁN MEZA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra el auto proferido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual denegó el mandamiento de pago solicitado.

1. ANTECEDENTES.

1.1 JOSÉ LUIS CERCHIARO HERRERA instauró demanda ejecutiva laboral contra CLARA PATRICIA GAITÁN MEZA, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$147.150.000.00 equivalente al 27% del valor del contrato de prestación de servicios profesionales. Igualmente, solicitó el pago de los intereses moratorios causados en su favor desde el 9 de octubre de 2019, y las costas del proceso.

1.2 Como hechos fundamento de las pretensiones, narra que el 10 de julio de 2014, la señora CLARA PATRICIA GAITÁN MEZA contrató sus servicios profesionales de abogado, para que iniciara y llevara hasta su culminación un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a controvertir el precio indemnizatorio de la expropiación administrativa de los predios “El Tesoro” y “Villa Leila” realizadas a través de las resoluciones administrativas 001254 y 001255 del 1 de octubre de 2013, expedidas por el alcalde municipal de Valledupar.

1.3 Así mismo, afirma que se pactó como pago de los honorarios profesionales, el valor del 27 % de las pretensiones de la demanda, que están estimadas en una suma no inferior a \$545.000.000.00, exigible el día de ejecutoria de la sentencia que termine el proceso. Señala que la providencia de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el 9 de octubre de 2019.

2. AUTO APELADO.

Repartido el conocimiento del proceso al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 25 de agosto de 2020 denegó la orden de pago solicitada.

Frente a tal determinación, el juez de primera instancia argumentó que la documentación aportada a la actuación no reúne los requisitos de ley exigidos para prestar mérito ejecutivo, por falta de claridad y exigibilidad conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Argumenta que si bien el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de \$147.150.000 equivalente al 27% del valor estimado de las pretensiones de la demanda, esto es, \$545.000.000, del contrato de prestación de servicios se infiere que, ese porcentaje debe ser del valor de lo que se reciba por concepto de los ruegos concedidos.

Así, pues, indica que la falta de claridad se cimienta en el sentido de que lo que se está solicitando causa confusión, por no concordar con lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, aunado a que no existe prueba de que la ejecutada haya recibido la suma como reza en el aludido contrato.

Con relación a la falta de exigibilidad del título, esgrime que la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales, es claramente visible cuando expresa que el pago de la labor de medio contratada, está condicionada a lo que la poderdante reciba por concepto de las pretensiones, y que, por lo tanto, no es cierto

que el pago de dichos honorarios sería para el día de la ejecutoria de la providencia que termine el proceso, como lo afirma el recurrente.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, JOSÉ LUIS CERCHIARO HERRERA interpuso recurso de apelación, manifestando que el juzgador de primer grado hace una inferencia fuera de contexto, al precisar que el 27% debe ser del valor que se reciba por concepto de las pretensiones de la demanda, puesto que ello sería cierto cuando el contrato está atado a las resultas del proceso, como asevera no ocurre en este asunto.

Agrega que si bien la suma de \$545.000.000, que sirvió de base para determinar el valor de las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no fue acogida en su totalidad por los operadores judiciales, mal puede endilgársele responsabilidad alguna por tal hecho, como quiera que su obligación era de medio y no de resultado, como por regla general lo tiene entendido la doctrina nacional para estos casos.

Se refirió luego a la exigibilidad de la obligación, esbozando que quedó claramente acordada en el contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se dijo sin lugar a dudas que, era la fecha de la ejecutoria de la providencia que termine el proceso, y que según aparece en los anexos de la demanda, en la providencia de segunda instancia existe una nota mediante la cual la Secretaría del Tribunal Administrativo de Valledupar certifica que fue ejecutoriada el 9 de octubre de 2019.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 25 de agosto de 2020, el Despacho entra a efectuar las siguientes.

4. ALEGATOS

Mediante auto del 22 de febrero de 2022, notificado por estado No. 026 del 23 de febrero siguiente, se corrió traslado común para presentar alegatos de conclusión en aplicación al Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 8 de marzo de 2022, se hizo uso de este derecho así:

4.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

La suma correspondiente al veintisiete por ciento (27 %) de las pretensiones de la demanda estimadas en una suma no inferior a quinientos cuarenta y cinco millones

de pesos (\$545.000.000.00) moneda corriente. valor del contrato de prestación de servicios profesionales, o sea el equivalente a ciento cuarenta y siete millones ciento cincuenta mil pesos (\$147.150.000.00) aceptado por la demandada CLARA PATRICIA GAITAN IVIESA. Dicho texto no admite que se predique de él falta de claridad ni de imprecisión, salvo que el intérprete quiera edificar sobre falsos cimientos o excederse en razonamientos que no vienen al caso. como lo hizo el despacho al considerar la suma que fue concedida a la demandante por Honorable Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en contra del Municipio de Valledupar y Emdupar.

El Juzgado hace una inferencia. fuera de contexto, al precisar que del contrato de prestación de servicio se infiere que ese 27% debe ser del valor de lo que reciba por concepto de las pretensiones de la demanda, lo cual no es cierto por lo siguiente. ello sería cierto en tratándose de un contrato a cuota litis, en el cual las pretensiones están atadas a las resultas del proceso: pero no en este caso, donde las pretensiones estimadas por las partes indican que se rige por el contrato de mandato civil en el cual el mandatario no garantiza prosperidad de su gestión. ya que su obligación es de hacer, la cual fue cumplida, al presentar la demanda y actuar diligentemente en el transcurso del proceso.

Agrega que Sufre la argumentación hecha por el Juzgado de descontextualización al citar al eminente tratadista Hernán Fabio López Blanco, ya que los requisitos que allí se trata, están cumplido en la demanda así: veamos la calidad expresa (pedí expresamente que se librara mandamiento de pago por el 27% de \$545.000.000. la suma contratada, ver contrato de prestación de servicios); clara (su obviedad surge al hacer la operación matemática de deducir el 27% a la suma de \$545.000.000, o sea que su equivalente como en el numeral 1 de las pretensiones es 147,150,000, más claro no canta el gallo; exigible, repito hasta la saciedad que está demostrado que la única condición a que es1abasujeta el pago de la obligación a cargo de la demandada era la ejecutoria de la providencia que dio término al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y cuya ejecutoria acaeció el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y no cuando la poderdante reciba el valor de las pretensiones, como lo sugiere erróneamente el despacho.

Solicita corregir el error cometido al denegar el mandamiento de pago y por tratarse de una demanda ajustada a derecho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS. en consecuencia. declare prospera la apelación del auto. impugnado.

5. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

¿Los documentos allegados al trámite sirven como base de recaudo para la ejecución por esta vía judicial, como lo persigue el ejecutante? En caso afirmativo ¿Es procedente librar la orden de pago implorada por el ejecutante?

DEL CASO EN CONCRETO

En aras de resolver, primigeniamente se debe advertir que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que *ejecutivamente es exigible el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Lo anterior en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual contempla que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*

De ese modo, resulta imperativo aportar con el escrito de demanda el documento que reúna las exigencias legales para predicar la existencia del título ejecutivo, de forma que, si se dan los presupuestos que ofrezcan al juez un grado de certeza sobre la existencia de una obligación insatisfecha, libre el mandamiento de pago, sin necesidad de recurrir a otros medios para su interpretación.

El examen del título ejecutivo debe hacerse desde el inicio del proceso, a fin de establecer si cumple las siguientes condiciones: i) que la obligación conste en un documento, que debe ser de carácter declarativo, esto es, debe contener una declaración de voluntad, y estar conformado por uno o más documentos dependientes o conexos que componen una unidad jurídica, que constituye el denominado título ejecutivo complejo, caso en el que la fuerza ejecutiva surge de esa unidad jurídica que permite establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Se requiere también ii) que el documento sea auténtico, es decir, aquel sobre el cual no existe duda sobre su autor, lo que puede establecerse a través de presunciones o de la autenticación; iii) que provenga del deudor o de su causante, se debe conocer la persona que lo suscribe o lo elabora, a fin de

establecer quién debe responder, excepto cuando se trata de una obligación originada en una decisión judicial, arbitral o administrativa en firme, caso en que la obligación se atribuye en virtud de la autoridad de que está investida quien la profiere; iv) es indispensable que la obligación sea clara, es decir que de la lectura del documento se conozcan sus términos, sin que sea necesario acudir a interpretaciones u otros medios probatorios para su entendimiento, pues, debe ser precisa a fin de determinar con exactitud el objeto de la prestación; se requiere que la obligación sea expresa, lo que significa que debe estar declarada, la obligación no puede ser implícita, sus expresiones no pueden ser indicativas, un documento así no prestaría mérito ejecutivo; finalmente es indispensable que la obligación sea exigible, es decir no debe estar sujeta a plazo ni condición, o que habiéndolo estado se haya vencido el plazo o cumplido la condición, exigibilidad que debe existir al momento de presentarse la demanda.

Adentrándonos en la órbita de estudio que corresponde, persigue el ejecutante se libre orden de pago en contra de CLARA PATRICIA GAITÁN MEZA, por valor de \$147.150.000.00 a título de honorarios profesionales correspondientes al 27% del valor de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que están estimadas en una suma no inferior a \$545.000.000. Igualmente, solicitó el pago de los intereses moratorios causados desde el 9 de octubre de 2019, fecha de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso.

En ese entendido, le compete a la Sala determinar, si con los documentos aportados al trámite se conforma el título ejecutivo complejo base del recaudo, como lo alega el atacante, o si, por el contrario, no cumplen con los requisitos legales establecidos para prestar mérito ejecutivo, según consideración del juez de primer grado.

En el caso de marras, el ejecutante allegó contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él, en su calidad de *abogado litigante* y Clara Patricia Gaitán Meza como poderdante, en el cual se denotan las siguientes cláusulas:

“Primera: El abogado se compromete para con la poderdante a iniciar y llevar hasta su culminación ante los organismos competentes de la jurisdicción contencioso administrativa, un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a controvertir el precio indemnizatorio de la expropiación administrativa de los predios “El Tesoro” y “Villa Leila” realizadas a través de las resoluciones administrativas 001254 y 001255 del 1 de octubre de 2013, expedidas por el alcalde municipal de Valledupar.

*Segunda: La Poderdante se compromete para con el Abogado, a pagarle, como contraprestación por sus servicios y a título de honorarios profesionales por la labor encomendada **el veintisiete por ciento (27%) del valor de lo que reciba***

por concepto de las pretensiones de la demanda, bien sea a través de sentencia definitiva o mediante acuerdo conciliatorio”.

Así mismo, aportó copia autenticada de las providencias de primera y segunda instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho referido, en el que se declaró *la nulidad parcial de las resoluciones No. 001254 de 2013 y 000118 de 2014, por medio de las cuales se ordenó la imposición de una servidumbre de conducción de aguas servidas al predio “El Tesoro”*. Correlativamente, a título de restablecimiento del derecho se ordenó a Emdupar S.A E.S.P que cancele a Clara Patricia Gaitán Meza, la diferencia del valor inicialmente cancelado, y la suma señalada como indemnización en el dictamen pericial rendido por el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi (\$165.729.100), teniendo en cuenta además, las actualizaciones que correspondan desde la fecha en que se produjo el pago, e incluyendo el reconocimiento de intereses sobre el valor de la diferencia.

De otra parte, se avizora certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, en donde se informa que la sentencia del 26 de septiembre de 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, quedo debidamente ejecutoriada el 9 de octubre de 2019.

Examinados los motivos de inconformidad de la censura, sobre los cuales debe restringir su estudio esta Corporación, surge que el análisis se debe referir a los requisitos de exigibilidad y claridad del título ejecutivo complejo base de recaudo, para lo cual se advierte que, en este asunto, para que la obligación adquirida por el mandante en el multicitado contrato, se torne exigible, deben cumplirse dos condiciones; la primera, relativa a la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya anotada; y la segunda, que se establezca concretamente las sumas que eventualmente reciba la aquí ejecutada, con ocasión a la orden judicial.

Entonces, con la copia autenticada de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, está acreditada la primera de las condiciones mencionadas; sin embargo, no ocurre lo mismo con la segunda, pues, no se desprende la claridad y la exigibilidad de la obligación de pagar los honorarios pactados, de la manera como lo reclama el ejecutante, toda vez que es claro el documento contractual, en su cláusula segunda, cuando indica que los valores que correspondan por ese rublo, se deducirán de lo **recibido** por concepto de las pretensiones de la demanda, según sentencia que dé fin al proceso, más no del valor estimado de la totalidad de las pretensiones del libelo introductorio, como a su conveniencia lo hace ver el recurrente.

Así pues, la propuesta hermenéutica planteada por el ejecutante respecto de la claridad y exigibilidad de la obligación, no tiene asidero lógico suficiente para abatir la tesis del operador judicial de primer nivel, habida cuenta se aprecia que, en efecto, el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, es de resultado, como quiera que la intención de los mismos fue atar su valor y pago a lo que bien sea recibido o cancelado a la aquí ejecutada. De tal modo que, el monto de lo perseguido dependería del resultado que se obtuviera en el proceso que se adelantó, siendo la gestión final el pago respectivo a órdenes de su beneficiaria, por parte de la entidad que fue gravada con la condena expuesta, situación esa que tampoco se encuentra probada en el presente caso.

Plasmado lo anterior, a juicio de la Sala, de los documentos arrimados a la actuación no es viable establecer la claridad de la obligación que pretende el recurrente, y tal falencia impide tener certeza de los elementos esenciales que debe revestir el documento para tenerlo como título ejecutivo, y cuyos requisitos deben estar satisfechos al momento de la presentación de la demanda ejecutiva.

Valga reiterar que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas estipuladas en las normas que lo regulan, el documento allegado debe cumplir con ciertas características o requisitos, pues, la obligación deber ser clara, expresa y exigible, es decir, que sea inequívoca y no se preste para mayores esfuerzos de interpretación, constituyendo plena prueba en contra del obligado.

Bajo esa óptica, y al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión atacada, se confirmará la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago impetrado, al no reunir el título base de recaudo, los requisitos legales contenidos en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar -Cesar, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por JOSÉ LUIS CERCHIARO HERRERA contra CLARA PATRICIA GAITÁN MEZA.

SEGUNDO: Sin costas por no advertirse causadas.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**